En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo del señor Ministro Javier Raidan y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los señores Ministros Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <ANONIMIZAR_1> . c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de pesos -SCyCA- " (Expte. N° 26485 - Año: 2025)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar, por su orden, la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación?

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. ANTECEDENTES.

I.1. La sentencia de primera instancia

N° 239/24, del Juzgado Civil y Comercial de Rawson (18/10/2024), admitió parcialmente la demanda entablada por <ANONIMIZAR> SA en contra de la Provincia del Chubut, declaró para el caso la inconstitucionalidad de las normas de emergencia dictadas a partir de la Ley VII N° 70, sus prórrogas y modificatorias subsiguientes, y, en consecuencia, condenó a la Provincia del Chubut, a que en el plazo de 10 días abone a la actora la suma de $1.293.333,33, más intereses a la tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A., para sus operaciones generales vencidas, desde que

Documento anonimizado por AymurAI

cada uno de los importes parciales es debido y hasta el día de su efectivo pago, con capitalización al día de notificación de la demanda.

I.2. La sentencia de la alzada. Por SDC N° 009/25 la Cámara de Apelaciones Trelew, declaró desierto el recurso interpuesto por la Provincia. El tribunal fundó su decisión en la insuficiencia de la expresión de agravios, dada la ausencia de una crítica concreta y razonada que rebatiera la totalidad de los fundamentos de la sentencia de primera instancia (art. 268 del CPCC).

Para así resolver, consideró que la recurrente centró su agravio en la declaración de inconstitucionalidad de las normas de emergencia, y sólo criticó el argumento de la vigencia temporal, sin cuestionar otros fundamentos centrales, que, de manera clara, puntualizó la jueza de grado, y que considerados individualmente resultan suficientes para sostener la sentencia.

Así se especificó que el pronunciamiento recurrido también había descartado la aplicación al caso del régimen emergencial con sustento en que: **1)** del informe del Director de Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia del Chubut surge que la deuda no estaba comprendida en las previsiones de la Ley VII N° 82; **2)** la actora no convalidó la consolidación de su deuda; **3)** no se emitieron los TICADEP para cancelarla y **4)** la cancelación con Bonos era contraria a la Resolución N°136/2023-MGyJ

Documento anonimizado por AymurAI

que dispuso el pago de las facturas, objeto de la *litis*, con las partidas allí señaladas y no con la emisión de esos títulos.

Asimismo, agregó, que la apelante dedicó varios pasajes de su expresión de agravios a cuestionar el razonamiento desarrollado por la Cámara en el caso D. SA (SDC N° 18/2024), en lugar de criticar los argumentos expuestos por la Jueza de primera instancia para la solución del presente caso.

En consecuencia, confirmó la inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia y ordenó el pago de la deuda en dinero efectivo, con intereses a la tasa activa del Banco del Chubut hasta su cancelación.

I.3. Recurso de apelación ordinaria. Agravios.

I.3.a. La representación provincial alega que la decisión de la Cámara de Apelaciones de Trelew de declarar desierto el recurso constituye un exceso ritual manifiesto (II.1) que se asienta exclusivamente en supuestos defectos formales.

Arguye que la exigencia técnica dispuesta por el art. 268 del CPCC no puede erigirse en un obstáculo irrazonable para la revisión judicial cuando el escrito recursivo contiene una impugnación sustancial y refuta el núcleo central del fallo.

Asevera que la Alzada se limitó a afirmar la falta de cuestionamiento de los aspectos sustanciales de la sentencia sin precisar cuáles eran aquellos argumentos no impugnados, incurriendo en una omisión de fundamentación arbitraria.

Documento anonimizado por AymurAI

Esgrime que la impugnación contra la declaración de inconstitucionalidad de las normas de emergencia económica poseía un desarrollo razonado y jurídicamente sustentado que bastaba para habilitar el tratamiento de la apelación.

Afirma que se encuentra en juego la validez de una Ley de Emergencia Económica dispuesta por el Poder Legislativo Provincial, razón por la cual toda interpretación procesal debe inclinarse a favor de su revisión en virtud de la gravedad institucional y el derecho de defensa en juicio.

Señala que agravios de idénticos alcances fueron admitidos sin obstáculos formales en causas análogas donde se debate la constitucionalidad del régimen de emergencia, citando como ejemplo el expediente "D. SA. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/Cobro de Pesos" (Expte. N° 26177/2024).

Detalla que en el referido precedente se constató que la parte actora había aceptado sin reservas el régimen de la Ley VII N° 82, que la declaración de inconstitucionalidad de la alzada carecía de un análisis estructurado de razonabilidad fiscal y que la exclusión del régimen de emergencia pone en serio riesgo el equilibrio presupuestario provincial.

Con cita de jurisprudencia y doctrina, argumenta que la declaración de deserción en el presente caso sacrifica de manera irrazonable el fondo del asunto en aras de un formalismo extremo, quebranta la seguridad jurídica, el principio *pro actione* y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Documento anonimizado por AymurAI

De tal modo, concluye, se la priva del derecho a obtener una revisión judicial efectiva sobre un aspecto de alta relevancia institucional, como lo es la aplicación de normas dictadas en contexto de emergencia.

I.3.b. En el acápite **II.2** arguye que el art. 268 del CPCC faculta al apelante a seleccionar las partes del fallo que considere equivocadas, por lo cual resulta absurdo obligar a cuestionar puntos que han sido reconocidos o consentidos por la representación estatal, como la existencia misma del crédito de la actora.

Afirma que, exigir la refutación de argumentos secundarios vulnera el principio de proporcionalidad en la carga procesal y desnaturaliza la finalidad del recurso, que es poner en crisis los que sí causan agravio.

Expone que la resolución apelada construyó su razonamiento en torno a la descalificación de la normativa de emergencia por considerarla confiscatoria e irrazonable, siendo este el eje sustancial de la decisión que fue abordado en los agravios de la instancia anterior.

Esgrime que pretender la deserción del recurso por no haber impugnado argumentos periféricos implica una aplicación desmesurada del principio de congruencia recursiva y desnaturaliza el rol de la alzada como garante del debido proceso y de la revisión sustancial.

Asevera que la decisión de la cámara de rechazar el recurso por no atacar todos los fundamentos constituye una aplicación irrazonable del art. 268 del CPCC en contradicción con la

Documento anonimizado por AymurAI

jurisprudencia consolidada, y vulnera el derecho a una revisión judicial efectiva de un fallo que afecta tanto los derechos de la parte como la aplicación de un régimen legal diseñado para proteger la solvencia del Estado y el interés público.

I.3.c. Denuncia, la afectación del principio de división de poderes (II.3), atento la indebida intromisión del Poder Judicial en las atribuciones de política presupuestaria y administración de la deuda pública que corresponden con exclusividad a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Señala que el pronunciamiento impugnado fundamenta la inaplicabilidad de los Títulos de Consolidación de Deuda Pública (TICADEP) en que el Estado dispuso el pago de las facturas mediante partidas presupuestarias específicas en el expediente administrativo agregado como prueba.

Advierte que, a partir de dicha premisa fáctica, el tribunal de grado concluye erróneamente que, en virtud de la doctrina de los actos propios, la Provincia se encuentra privada de oponer válidamente el régimen de emergencia, obligándola a cumplir con la cancelación de la acreencia en dinero con más intereses a tasa activa.

De tal forma, agrega, la sentencia de Cámara incurre en un error grave al sustituir el juicio de oportunidad, mérito y conveniencia de los poderes públicos por una valoración judicial particular fundada de manera aislada en el expediente administrativo referido.

Arguye que un trámite de gestión administrativa interna no puede subordinar la aplicación de una

Documento anonimizado por AymurAI

ley general vigente ni implicar una renuncia del Estado al régimen de consolidación de deudas, de conformidad con el principio de supremacía legal (art. 31 CN).

Razona que la función de legislar y la ponderación de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia de los sistemas de emergencia corresponden de forma exclusiva a los funcionarios elegidos para los Poderes Legislativo y Ejecutivo, encontrándose vedado a los magistrados intervenir en el diseño de las políticas públicas o interferir en la asignación presupuestaria estatal.

Alega que la sentencia apelada desconoce estos principios, al construir un argumento que implica reemplazar la voluntad del legislador provincial, que instituyó un régimen general de consolidación de deuda pública, por un criterio judicial de conveniencia financiera fundado en un expediente administrativo aislado.

De tal forma, asevera, se pasa de un juicio de legalidad a un control de oportunidad, que está vedado al Poder Judicial en virtud del principio de separación de poderes, conforme los arts. 1, 29, 31 y 75 inc. 18 CN.

I.3.d. Acusa la violación del principio de igualdad ante la ley (II.4), por parte de la Cámara de Apelaciones al excluir a la actora del régimen legal de emergencia, sin fundamentos razonables y en contradicción con el carácter general, objetivo y no discriminatorio que rige la administración de los pasivos estatales.

Señala que el fallo se funda en que la deuda reclamada no está comprendida en las previsiones de

Documento anonimizado por AymurAI

la Ley VII N° 82, ya que no se han emitido títulos TICADEP respecto de dicha acreencia, y en la ausencia de actos administrativos posteriores de implementación.

De tal modo, sostiene, la sentencia recurrida omite realizar una interpretación sistemática y prescinde de considerar que el régimen consolidación de deuda pública fue concebido como un sistema uniforme, general e indisponible, por lo que la ausencia puramente formal de actos de ejecución administrativa, como la emisión de títulos TICADEP, no vuelve inaplicable la ley al caso.

Denuncia que otorgar un beneficio económico procesal exceptuando de forma fáctica a un acreedor particular rompe el esquema fiscal, promueve una litigiosidad asimétrica y quiebra el estándar de igualdad que exige tratar de modo semejante a los sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica.

Concluye que el fallo recurrido vulnera el art. 16 de la Constitución Nacional al excluir de forma discriminatoria y sin justificación objetiva el crédito de la parte actora de las disposiciones generales de la Ley VII N° 82.

I.3.e. Asevera que la Cámara realizó una errónea interpretación y aplicación de la doctrina de los actos propios (II.5) al pretender bloquear la oposición del régimen de emergencia bajo el argumento de que en sede administrativa se ordenó inicialmente el pago de las facturas en dinero.

Expone que la regla de los actos propios encuentra un límite infranqueable en el principio

Documento anonimizado por AymurAI

de legalidad objetiva y el orden público, por lo que el Estado no puede consolidar situaciones contrarias a las leyes en vigor, ni convalidar la derogación tácita de una norma general por una conducta administrativa singular.

Señala que el expediente administrativo constituyó una actuación meramente preparatoria y transitoria cuyo pago material nunca se concretó, descartando la existencia de una conducta estatal contradictoria, unánime o jurídicamente vinculante que configure una renuncia a las leyes de emergencia.

Además, advierte, aceptar que un acto administrativo singular pueda invalidar la aplicación de una ley de orden público conduce a resultados inaceptables desde el punto de vista del sistema constitucional, toda vez que se facultaría a cualquier órgano administrativo a excluir por sí mismo la aplicación de regímenes generales, sustituyendo la voluntad del legislador por su propia conveniencia.

I.3.f. En el apartado **(II.6)** denuncia que la sentencia apelada, al declarar la inconstitucionalidad de las normas de emergencia económica y ordenar el pago actualizado mediante tasa activa, omitió valorar la afectación que dicha decisión produce sobre el interés público, comprometiendo la estabilidad financiera y el funcionamiento regular de la administración pública provincial.

Expone que las leyes de emergencia fueron dictadas en un contexto de crisis económica y financiera prolongada, lo cual justifica la

Documento anonimizado por AymurAI

ampliación de su vigencia temporal y la adopción de medidas tendientes a preservar el equilibrio económico-financiero estatal y evitar privilegios irrazonables entre los acreedores.

Reprocha que el análisis de temporalidad del fallo recurrido refleja una concepción subjetiva y sesgada, por cuanto la continuidad de las prórrogas normativas no responde al mero transcurso del tiempo, sino a la situación crisis económica en la que se encuentra sumida la Provincia, la cual reviste carácter público y notorio.

Sostiene que, en lugar de decretar la inconstitucionalidad de una norma dictada por el poder político democráticamente legitimado, hubiera correspondido la emisión de una sentencia exhortativa dirigida a la Legislatura provincial.

I.3.g. En el acápite III de su presentación denuncia arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la tasa activa. Sostiene que, si bien introdujo estos agravios oportunamente en su apelación, la Cámara omitió brindarles el tratamiento legal adecuado y declaró la deserción del recurso sin fundamentos suficientes. Manifiesta que el tribunal abordó sus planteos de forma tangencial, sin realizar un análisis profundo ni resolver las cuestiones de fondo de manera motivada.

Afirma que tal omisión vulnera el deber de juzgar que recae sobre los tribunales y que el fallo incumple los principios de congruencia y debido proceso. Argumenta que estos planteos conservan plena vigencia y su examen resulta indispensable para una revisión judicial adecuada de la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

impugnada, y que, por ello, reitera sus agravios ante esta instancia.

Así, respecto del primero de ellos, alega que la declaración de inconstitucionalidad del andamiaje normativo de emergencia es arbitraria porque omitió realizar el test de razonabilidad estructurado exigido por la jurisprudencia de la Corte Nacional, limitándose a utilizar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por inflación como un argumento de descalificación automática.

Advierte que el tribunal de grado omitió ponderar la finalidad pública de la normativa y el contexto económico-fiscal de la provincia existente a la fecha de emisión de la primera ley de emergencia y sus prórrogas, omisión esta, que convierte a la declaración de inconstitucionalidad en un acto de arbitrariedad manifiesta, incompatible con el deber de motivación exigible a los pronunciamientos judiciales.

Critica que el razonamiento judicial soslayó la jurisprudencia y la doctrina nacional que legitiman la postergación temporal de obligaciones estatales en contextos de crisis, y asevera que la existencia de inflación no puede constituirse, por sí sola, en una causal automática de invalidez constitucional de las normas dictadas para preservar la solvencia del Estado y garantizar el interés colectivo.

Reprocha que no se haya valorado en las instancias anteriores la existencia de medidas compensatorias o mecanismos legales de preservación del crédito, tales como el canje de títulos, la cesión de créditos o el reconocimiento de saldos en sede administrativa.

Documento anonimizado por AymurAI

Subraya que la declaración de inconstitucionalidad recurrida se encuentra desprovista de los mínimos recaudos lógicos y constitucionales, comprometiendo el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema institucional.

Asimismo, impugna la aplicación de la tasa activa por considerarla jurídicamente improcedente al apartarse del régimen normativo específico actualización y pago estatal, desconocer el principio de legalidad e imponer una penalización económica irrazonable contraria al interés público y al equilibrio fiscal.

Sostiene que la ley de emergencia atacada establece un régimen específico de cancelación de deudas estatales mediante la emisión de Títulos de Consolidación de Deuda Pública (TICADEP), los cuales contemplan tasas de actualización compatibles con las posibilidades fiscales del Estado.

Arguye que este régimen constituye una herramienta normativa válida con rango de ley, cuyo desplazamiento solo puede justificarse mediante fundamentos judiciales expresos que no se encuentran presentes en la causa.

Advierte que la tasa activa bancaria es una modalidad propia del sistema financiero comercial con fines de lucro, por lo que su imposición al erario público desvirtúa la finalidad compensatoria de los intereses moratorios y genera una penalización patrimonial irrazonable.

Critica que la sentencia apelada no realice ninguna ponderación sobre el impacto presupuestario

Documento anonimizado por AymurAI

de la condena, la razonabilidad de aplicar un interés comercial privado o la afectación del principio de proporcionalidad.

Reprocha que dicha omisión argumentativa torna arbitraria la decisión y vulnera el principio de motivación reforzada exigible en los pronunciamientos dictados contra el Estado.

Afirma que el interés público comprometido en la administración del pasivo estatal, exige uniformidad en las tasas legales para garantizar un trato equitativo entre los acreedores y evitar distorsiones financieras.

Concluye que la tasa activa impuesta constituye una sanción encubierta contra el Estado sin base normativa ni justificación razonada, motivo por el cual solicita el acogimiento del agravio y la revocación del pronunciamiento en lo relativo a los intereses.

Para culminar formula el petitorio de rigor.

I.4.a. La contestación de los agravios. Efectuado el traslado correspondiente, la accionante contesta mediante el ID 2031964 y solicita se rechacen los agravios y se ratifique la sentencia impugnada.

Respecto del primer agravio, exceso ritual manifiesto, afirma que la demandada no refutó de forma concreta y razonada los fundamentos determinantes del fallo de primera instancia y que consintió aspectos esenciales de la decisión.

Detalla que el primer fundamento consentido consiste en que la deuda reclamada por la accionante no se encuentra dentro de las previsiones de la Ley

Documento anonimizado por AymurAI

VII N° 82, ya que la relación jurídica se consolidó fuera de esa norma.

De igual modo, que la actora no convalidó la consolidación de su deuda, al rechazar su aplicación y reclamar intereses a la tasa activa.

Expone que otro fundamento omitido por la recurrente es que en las constancias de la causa no se acreditó que al actor se le hayan emitido títulos TICADE

Indica que, tampoco rebatió que la administración provincial no consolidó de oficio la deuda, ni el acto propio de disponer su cancelación mediante partidas presupuestarias específicas y no a través del régimen de consolidación.

Arguye que la recurrente omitió el análisis completo de los fundamentos del fallo de primera instancia y dirigió su crítica exclusivamente a la declaración de inconstitucionalidad de la norma, circunstancia que torna jurídicamente inoficiosa su impugnación.

I.4.b. Sobre el segundo agravio, alega que el art. 268 del CPCC no exime al apelante de la obligación de impugnar todos los fundamentos determinantes que dan sustento al rechazo de su postura, por lo que los argumentos preteridos por el Estado provincial se encuentran firmes y consentidos.

Afirma que los fundamentos no cuestionados poseen entidad y fuerza jurídica propia para mantener por sí solos el sentido de la sentencia recurrida, volviendo abstracto el debate sobre la inconstitucionalidad de la norma de emergencia.

Documento anonimizado por AymurAI

I.4.c. En orden al tercer agravio, arguye que el Poder Judicial es la instancia constitucional idónea a la que deben acudir los ciudadanos para demandar la tutela de sus derechos fundamentales cuando resultan afectados por una norma legal, por lo que el control judicial no lesiona la separación de poderes.

I.4.d. Respecto del cuarto agravio, afirma que no se verifica una discriminación arbitraria, en tanto la propia administración provincial otorgó de forma voluntaria un tratamiento diferenciado a la actora al tramitar el pago de sus acreencias mediante partidas presupuestarias específicas, apartándolo del régimen común de la Ley VII N° 82.

I.4.e. En cuanto al quinto agravio argumenta que la conducta desplegada por la Provincia en sede administrativa constituye un acto propio, firme y vinculante que impide al Estado invocar con posterioridad el régimen de la Ley VII N° 82 para modificar las condiciones de pago pactadas.

Manifiesta que la administración tuvo a su alcance cancelar de oficio su deuda mediante la entrega de TICADEP, pero no lo hizo y decidió abonarla con partidas presupuestarias, y así quedó expresamente excluida del ámbito de la consolidación por la propia voluntad y los actos de la administración pública.

I.4.f. Para contestar el sexto agravio niega la existencia de afectación al interés público, y descarta que la confirmación del fallo recurrido pueda complicar la estabilidad financiera y el normal funcionamiento de la administración, ya que el presupuesto aprobado para el año 2023 (Ley N°282)

Documento anonimizado por AymurAI

fue de $ 392.777.253.924, y su deuda actualizada ronda los $10.000.000.

En relación a que se ha cometido un acto de injusticia, alega que no se acreditó que el resto de los acreedores se encontraran en su misma situación.

I.4.g. En referencia al séptimo agravio alega que el fallo de primera instancia no es arbitrario, sino que resulta de un análisis pormenorizado del contexto económico y fiscal de la provincia, y de constatar la inacción estatal durante cinco años sin emitirle los títulos TICADEP ni activar ningún mecanismo de compensación que preserve su crédito.

I.4.h. Respecto del octavo agravio, arguye que, al no haberse incluido la deuda en el régimen de consolidación, ni tampoco declarado de oficio, es correcto aplicar la tasa activa de interés fijada por el juez de primera instancia.

Para terminar, solicita el rechazo de los agravios de la demandada y que se confirme la sentencia impugnada con costas.

I.5. Mediante Dictamen N° 156/25 se expide el señor Procurador General. De modo preliminar detalla los aspectos sustanciales de las presentaciones de las partes, y de las sentencias de primera y segunda instancia.

Al ingresar en el análisis, recuerda que este Cuerpo tiene dicho que la carga de fundamentar el recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia exige una crítica concreta y razonada que aporte nuevos elementos de convicción, puesto que las meras discrepancias o la reedición de argumentos anteriores acarrean la deserción.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que, sin perjuicio de dicho estándar, en el caso concreto le asiste razón a la Provincia debido a que la declaración de deserción dictada por la cámara se apoyó en un rigorismo formal excesivo que sacrificó el fondo de la cuestión y vulneró la tutela judicial efectiva.

Interpreta que el escrito recursivo estatal satisfizo el recaudo del art. 268 del CPCC al dirigir una impugnación sustancial y jurídicamente desarrollada contra el eje determinante de la sentencia.

Señala que la declaración de inconstitucionalidad de una Ley de Emergencia Económica posee gravedad institucional. Agrega que el pronunciamiento recurrido desconoce que dichas normas constituyen una reglamentación razonable de los derechos patrimoniales (arts. 14, 17 y 28 CN) para proteger el interés público ante crisis económico-financieras.

Interpreta que la Ley VII N° 82 de consolidación de deudas, y el régimen de intereses y las pautas de la Ley II N° 76, que establece, persiguen fines legítimos de preservación del equilibrio financiero del Estado e igualdad entre los acreedores. Y que, si bien disponen limitaciones temporales al goce de derechos patrimoniales, ante un estado de necesidad pública no violan la propiedad, de conformidad con los criterios de razonabilidad de la Corte Suprema en los precedentes “Peralta”, “Bustos” y “Rinaldi”.

Sostiene que la obligatoriedad e imperatividad de la Ley VII N° 82 no se desvirtúa por el hecho de que la administración haya omitido incluir la deuda

Documento anonimizado por AymurAI

de oficio o porque el acreedor no se haya adherido expresamente, por lo que el planteo provincial no puede considerarse perimido.

Concluye que existe un agravio lo suficientemente concreto para revocar la declaración de inconstitucionalidad de primera instancia, ya que no se acreditó una afectación actual de derechos ni evaluado si la crisis que motivó la emergencia había cesado.

En consecuencia, indica que, ante el reconocimiento de la deuda por la Provincia demandada, corresponde admitir la demanda, pero mandando a liquidar la acreencia según el régimen jurídico que la engloba, respetando el procedimiento de ejecución de sentencias contra el Estado previsto en la Ley I N° 209 y el art. 98 de la Constitución del Chubut.

II. ANÁLISIS:

II.1. Para comenzar el estudio del recurso planteado señalaré que, de la reseña efectuada en el apartado anterior, surge con claridad que los recaudos establecidos en el art. 19 inc. f) de la Ley V N° 174 se encuentran cumplidos en el caso, atento que la recurrente es la Provincia del Chubut y la impugnada es una sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Dicho lo cual creo oportuno y necesario recordar que desde antiguas integraciones este Superior Tribunal, tiene dicho que la expresión de agravios, "*es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación, refutando total o parcialmente las conclusiones de la sentencia. Por sus alcances, importa una demanda tendiente a*

Documento anonimizado por AymurAI

obtener la apertura de una instancia y sin ese memorial autosuficiente, este Tribunal se encuentra impedido de verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada." (SD N° 7/SROE/2006, entre muchas otras).

En el mismo precedente se precisó que "*…la doctrina la denomina "demanda de impugnación", porque no es una simple fórmula vacua y carente de sentido. Representa una verdadera carga procesal y para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, a lo puntual, debe decirse cuál es el agravio, no es suficiente la mera enumeración de este; menos aún adunar argumentaciones discrepantes que sean puramente subjetivas.".*

Además, esta carga procesal que el art. 268 CPCC impone al apelante, requiere que esa crítica concreta y razonada esté dirigida a las partes dirimentes del fallo. Lo cual implica que, si bien el ataque puede ser parcial, siempre debe cubrir todos y cada uno de los argumentos autónomos que sustenten el fallo impugnado.

Bajo esas premisas, corresponderá avanzar con el examen del recurso ordinario de apelación interpuesto por la Provincia, para determinar si cubre las exigencias señaladas, esencialmente, si contiene una crítica concreta y razonada del argumento dirimente de la SDC N° 009/25.

Esta pregunta antecede a cualquier análisis de fondo y tiene carácter decisivo. Si la expresión de

Documento anonimizado por AymurAI

agravios no satisface ese requisito, el recurso debe ser declarado desierto sin que corresponda ingresar al examen de la constitucionalidad de las leyes de emergencia, la tasa de interés aplicable o cualquier otro planteo sustantivo. Tratar el fondo en esas condiciones implicaría soslayar la decisión del tribunal de alzada y habilitar una revisión que la ley no prevé en estas circunstancias.

II.2. El argumento dirimente de la Cámara. Para determinar si la Provincia cumplió con su carga ante esta instancia, es necesario identificar con precisión cuál fue el argumento central de la SDC N° 09/25, pues es ese el que debía ser rebatido eficazmente.

La Cámara no declaró desierto el recurso por un defecto formal cualquiera. Tal como relatara en el apartado I.2., lo hizo por una razón puntual y bien delimitada, consideró que la sentencia de primera instancia había descartado la aplicación de las leyes de emergencia sobre la base de cinco fundamentos distintos y autónomos, ninguno de los cuales dependía de los otros para producir ese efecto.

Observó que la Provincia, al apelar, solo cuestionó el argumento temporal de la declaración de inconstitucionalidad, dejando intactos los otros cuatro pilares. Y razonó que si cada uno de esos pilares no atacados, eran suficientes por sí solos para sostener la misma conclusión (que las leyes de emergencia no resultaban aplicables al caso), la sentencia se mantenía en pie con independencia de lo que ocurriera con la inconstitucionalidad.

Documento anonimizado por AymurAI

La estructura lógica de la sentencia es simple pero categórica, un fallo puede revertirse solo si se demuestra el error en todos los fundamentos que lo sostienen de manera independiente. Impugnar uno y dejar los restantes en pie es ineficaz para ese propósito, porque la decisión seguiría justificada por los que quedaron firmes.

Ese es, entonces, el argumento dirimente de la Cámara: los cuatro fundamentos no cuestionados eran autónomos y suficientes para sostener el fallo de primera instancia, y la Provincia no los impugnó. Ese planteo es el que la Provincia debía rebatir ante este Tribunal.

II.3. Establecido lo cual, y ya en trance de resolver adelanto que un examen detenido de la expresión de agravios presentada ante este Cuerpo revela que la Provincia, tampoco en esta instancia, cumple la carga procesal del art. 268 CPCC.

Sus planteos pueden agruparse en dos categorías, procesales y sustanciales, pero ninguno de ellos constituye una crítica eficaz del razonamiento central de la Cámara.

II.3.a. Los agravios II.1. y II.2. integran la primera clasificación. La Provincia sostiene que la Cámara incurrió en exceso ritual, que el art. 268 del CPCC solo exige atacar los fundamentos determinantes del fallo y que, al cuestionar la inconstitucionalidad, que identifica como el argumento central, cumplió con esa carga.

Este planteo no constituye una crítica al argumento de la Cámara, sólo es una reformulación de la posición que la Provincia ya sostuvo ante ella y que el tribunal rechazó. La Alzada no ignoró

Documento anonimizado por AymurAI

el argumento del ataque parcial, lo analizó y lo desestimó por una razón precisa que la Provincia no rebate aquí.

Esa razón es que los cuatro fundamentos que la Provincia dejó sin impugnar no eran periféricos ni accesorios, sino centrales e independientes. Cada uno de ellos, por separado, establecía una razón autónoma para que las leyes de emergencia no se aplicaran al caso.

Ahora bien, que la representación provincial los haya considerado secundarios no significa que lo fueran, ya que, para demostrar que la Cámara se equivocó al calificarlos como independientes y suficientes, debía argumentar precisamente eso, y no limitarse a repetir que solo estaba obligada a atacar el argumento central. Esa alegación, mucho menos su demostración, no aparece en la expresión de agravios.

Por otra parte, si bien es cierto que el apelante debe centrarse en los fundamentos que le causan agravio, ello no lo exime de impugnar todos aquellos que, por sí solos, son suficientes para mantener la decisión adversa. Si un fallo reposa sobre cinco pilares y cuatro de ellos sostienen la conclusión de manera independiente, soslayarlos no es una opción legítima bajo ninguna interpretación que se haga del art. 268 del CPCC, por más laxa que sea.

Lo mismo cabe decir respecto de la cita del caso "D.", la circunstancia de que en otro expediente agravios similares hayan sido admitidos sin restricciones no demuestra que la Cámara haya errado en este caso. La suficiencia técnica de una

Documento anonimizado por AymurAI

expresión de agravios depende del cotejo concreto con los fundamentos de la sentencia recurrida, que en cada causa son distintos.

Corresponde aquí, hacer un paréntesis en el análisis, para señalar que atento que el caso invocado ya fue analizado y resuelto por este Superior Tribunal, puedo advertir que la plataforma fáctica y jurídica de ese caso con el presente difieren notablemente, lo cual impide trasladar sin más, los criterios allí expuestos al presente.

En cuanto a la afirmación de que la Cámara no precisó cuáles eran los fundamentos omitidos, basta con la lectura de la SDC N° 09/25 para advertir que ese tribunal, en el punto 5 del voto del Dr. Peral enumeró con total claridad los cuatro pilares fáctico-jurídicos independientes de la decisión de primera instancia que la Provincia no cuestionó, tal como se reseñó en el apartado I.2. En definitiva, no hay aquí ninguna omisión de fundamentación.

II.3.b. Los agravios II.3. a II.6. y III. intentan, por otra vía, habilitar el análisis de fondo. La Provincia argumenta sobre la división de poderes, la igualdad ante la ley, la doctrina de los actos propios, el interés público y la arbitrariedad de la declaración de inconstitucionalidad. Ninguno de estos planteos constituye una crítica eficaz del argumento dirimente de la Cámara, por las razones que siguen.

En primer lugar, son en esencia una reedición, con mayor desarrollo, de los agravios sustanciales que la Provincia debió haber presentado ante la Cámara en su primera expresión de agravios. No

Documento anonimizado por AymurAI

aportan nuevos elementos de convicción sobre el punto decisivo, si la Cámara acertó o erró al declarar desierto el recurso. Reformular ahora los argumentos sustanciales que faltaron ante la alzada no corrige el defecto original, simplemente lo traslada a esta instancia.

En segundo lugar, y más dirimente aún, esos planteos no atacan el argumento de la Cámara (la Provincia no cuestionó cuatro fundamentos autónomos e independientes) sino que lo eluden. Para rebatir eso, la recurrente debía demostrar alguna de estas tres cosas: **1)** que esos fundamentos no eran autónomos, porque todos dependían de la declaración de inconstitucionalidad para surtir efecto; **2)** que la Provincia sí los había cuestionado en su expresión de agravios ante la Cámara y el tribunal lo pasó por alto; o **3)** que esos fundamentos no eran "determinantes" en los términos del art. 268 del CPCC sino meramente accesorios.

Sin embargo, lo que hace en esta instancia es discutir directamente el mérito de cada uno de esos fundamentos argumentando, por ejemplo, que el expediente administrativo no puede desplazar una ley de orden público (agravios II.3. y II.5.), o que la Ley VII N° 82 es de aplicación general (agravio II.4.). Eso es una tarea diferente, y posterior, a demostrar que la Cámara erró al considerarlos no cuestionados y suficientes por sí solos. La segunda demostración es el presupuesto de la primera, y la Provincia no la realizó.

Dicho de otro modo, aunque todos los argumentos sustanciales de la Provincia fueran jurídicamente correctos, esa corrección no probaría por sí sola

Documento anonimizado por AymurAI

que la Cámara se equivocó al declarar desierto el recurso. Para arribar a esa conclusión, era necesario demostrar que los fundamentos no atacados no podían sostenerse solos, independientemente de la inconstitucionalidad, y esa demostración brilla por su ausencia.

Finalmente, los agravios del punto III., que reproducen la impugnación contra la inconstitucionalidad y la tasa activa, son precisamente los que ya habían sido planteados ante la Cámara y que ese tribunal no llegó a examinar en razón de la deserción. Reproducirlos en esta instancia sin haber refutado la declaración de deserción equivale a solicitar a este Tribunal que asuma la función revisora de los fundamentos de primera instancia que la Cámara nunca trató, lo que excede el marco del recurso ordinario de apelación.

II.4. En razón de lo expuesto, cabe concluir que la expresión de agravios presentada ante este Tribunal no contiene una crítica concreta y razonada del argumento dirimente de la SDC N° 009/25. La Provincia no demostró que la Cámara haya errado al considerar que los cuatro fundamentos no cuestionados eran autónomos e independientes, ni que resultaran insuficientes por sí solos para sostener el fallo de primera instancia.

Los planteos procesales repiten argumentos ya rechazados por el tribunal *a quo* sin aportar nada que demuestre el error de ese rechazo; los planteos sustanciales eluden el argumento dirimente en lugar de rebatirlo; y las consideraciones sobre gravedad institucional no pueden suplir el déficit en la crítica específica que se requería.

Documento anonimizado por AymurAI

En estas condiciones, no corresponde ingresar al examen de los agravios sustanciales planteados, pues ello implicaría prescindir de la declaración de deserción firme que los precedió en segunda instancia.

Por todo lo expuesto, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut debe ser declarado desierto. **Así voto.**

III. Costas y Honorarios. Atento lo concluido, propicio que las costas de esta instancia se impongan a la apelante vencida (art. 69° CPCC), y que se regulen los honorarios profesionales de la Dra. <PER_1> y del Dr. <PER_2> , en forma conjunta en el 30% de lo que le fuera regulado en la instancia de origen (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N°4, modificada por la Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere. No regular honorarios a la letrada de la apelante, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

Así voto, y dejo propuesto al acuerdo.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Es precisa y exhaustiva la síntesis de antecedentes del proceso que desarrolló el Ministro Napolitani en el apartado I. de su sufragio. A tenor de lo previsto en el art. 2 de la Ley V N° 203 resulta innecesario que la reitere, por lo que me remito a lo allí reseñado.

II. Acuerdo también con la conclusión que brindó luego de analizar, pormenorizadamente, el escrito de expresión de agravios presentado por la recurrente y con la que pretendía aperturar esta Alzada. Coincido con la integridad de las razones

Documento anonimizado por AymurAI

que el colega desarrolló en los puntos II.1. a II.4., las que doy por reproducidas ahora y las hago parte de mi voto (art. 3 Ley V N° 203).

III. Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la referida legislación, debo decir que también juzgo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 09/25CATw.

VI. Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos brindados en el apartado III. relativo a la imposición de las costas a la recurrente vencida y la regulación de honorarios.

Así voto.

A la misma cuestión el señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. Comparto el detalle del historial de la causa y el tratamiento de las cuestiones a resolver que desarrolló mi colega, el Ministro Napolitani, en los apartados I y II de su voto, cuyo relato y fundamentos hago propios. Basta, entonces, reenviar a lo consignado en dichos puntos para prescindir de sobradas reiteraciones (arts. 2 y 3 Ley V N° 203).

II. Consecuentemente, he de acompañar también la solución formulada, por entender que corresponde declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 09/25 de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Concuerdo asimismo, en imponer las costas del proceso a la recurrente vencida (art. 69° del CPCC). En cuanto a honorarios, estoy de acuerdo con regular a los letrados de la actora el 30% de los regulados

Documento anonimizado por AymurAI

en la instancia de origen. También que, atento el resultado obtenido, no corresponde regular honorarios a la representación de la Provincia, conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria. Todo de conformidad con los parámetros de los arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N°4, modificada por la Ley XIII N° 15.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa efectuada por el Ministro Napolitani en el apartado I de su pronunciamiento. Por tal motivo, remito a la reseña allí introducida (art. 2 Ley V N° 203).

II. También, coincido con las razones que brindó el referido colega en los apartados II, puntos 1 a 4, para dar sustento a la solución que propone para finiquitar la cuestión planteada por ante este Tribunal (art. 3 Ley V N° 203).

III. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde: declarar la deserción del recurso de apelación ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 09/25 de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

En cuanto a costas, también concuerdo en imponerlas a la demandada vencida (art. 69 del CPCC) y en regular los honorarios profesionales de los abogados de la actora, en forma conjunta, en el 30% de los regulados en primera instancia. Coincido asimismo que, conforme el resultado obtenido, no corresponde regular honorarios a la representación provincial (art. 2 de la Ley Arancelaria).

Así voto.

Documento anonimizado por AymurAI

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Ministro Napolitani en el apartado I, puntos 1 a 4 de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí efectuada (art. 2, Ley V N° 203).

II. De igual modo, comparto la delimitación del caso efectuada en los apartados II.1 y II.2, así como también el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados II.3. y II.4. respecto a cada uno de los planteos examinados.

III. En consecuencia, me sumo a la propuesta de: declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 09/25 de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

De igual modo, coincido que las costas de esta instancia se impongan a la apelante vencida (art. 69° CPCC), y que se regulen los honorarios profesionales de la Dra. <PER_1> y el Dr. <PER_2> , en forma conjunta en el 30% de lo que le fuera regulado en la instancia de origen (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N°4, modificada por la Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere. No regular honorarios a la letrada de la apelante, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

S E N T E N C I A:

1°) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto mediante la presentación digital ID 2012389 por la demandada, contra la

Documento anonimizado por AymurAI

Sentencia Definitiva N° 09/2025, dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

2°) COSTAS a la apelante (art. 69 CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_1> y el Dr. <PER_2>, en forma conjunta en el 30% de lo que le fuera regulado en la instancia de origen (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N°4, modificada por la Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere. No regular honorarios a la letrada de la apelante, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y firme la presente, por Secretaría devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI